



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT- I/A-2-2022, derivado del diverso UT- A/0032/2022

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030522000204, en la que se requiere:

“Solicito el o los documentos con los lineamientos a los que se hacen referencia en el artículo 184, párrafo 2° del ACUERDO General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5053190&fecha=15/07/2008

Este artículo 184 señala:

‘En los lineamientos que expida el Comité a propuesta de Planeación de lo Jurídico, se precisará la información que deberán ingresar al sistema informático de estadística jurisdiccional de la Suprema Corte, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de las Salas y la Contraloría.’ De conformidad con este Acuerdo cuando se menciona Comité se hace referencia al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

[...]”¹

¹ Expediente UT-A/0032/2022.



SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0032/2022**.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0364/2022, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada, su correspondiente clasificación, la modalidad disponible de la misma y, en su caso, establezca el costo de su reproducción.

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio CT-44-2022, de dos de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió un informe en el que indicó:

“[...]”

Como cuestión previa, cabe destacar que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el 7 de febrero de 2014, realizó diversas modificaciones al artículo 6º constitucional con la finalidad de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México.

Derivado de dicha reforma, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fundamentalmente delineó las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y establecer estructuras administrativas básicas en los sujetos obligados, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan: a) Unidad de Transparencia; b) Comité de Transparencia; y, c) Comité Especializado de Ministros (para asuntos jurisdiccionales).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-2-2022

En sintonía con el nuevo marco normativo, se emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015, el cual modificó la denominación del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para quedar como Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobar su integración en armonía con la Ley General referida; y, por el otro, se emitió el Acuerdo General de Administración 5/2015, que establece las funciones y atribuciones del Comité de Transparencia que responden a los cambios incorporados al modelo de acceso a la información que lo concibe como instancia terminal al interior de los sujetos obligados.

*En ese contexto, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el repositorio digital que posee la Secretaría del Comité de Transparencia, no se cuenta con los lineamientos que prevé el artículo 184 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008, de tal suerte que la información solicitada es **inexistente**.*

[...]"

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0480/2022, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/A-2-2022 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal para la elaboración del proyecto de resolución condigna.

4XGXFxZUuszN8Jsa8CKZ77DL0N87kWMZ3dsDdcxhPQ6s=



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se pide el documento que contiene los lineamientos referidos en el artículo 184, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

Al efecto, el Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, mediante oficio CT-44-2022 indicó esencialmente que derivado de la reforma al artículo 6° Constitucional en materia de transparencia, publicada el siete de febrero de dos mil catorce, se implementó un sistema integral que garantiza homogéneamente el ejercicio pleno de los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales en México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-2-2022

Para tal efecto, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fundamentalmente delineó las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y establecer estructuras administrativas básicas en los sujetos obligados, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan: a) Unidad de Transparencia; b) Comité de Transparencia; y, c) Comité Especializado de Ministros (para asuntos jurisdiccionales).

En concordancia con lo anterior, se emitieron tanto el Acuerdo General de Administración 4/2015, que modificó la denominación del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para quedar como Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobar su integración en armonía con la Ley General referida; así como el diverso Acuerdo General de Administración 5/2015, que establece las funciones y atribuciones del Comité de Transparencia que responden a los cambios incorporados al modelo de acceso a la información que lo concibe como instancia terminal al interior de los sujetos obligados.

Bajo ese contexto, la Secretaría del Comité de Transparencia informa que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el repositorio digital que posee la misma, no cuenta con los lineamientos que prevé el artículo 184 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, de tal suerte que la información solicitada es **inexistente**.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la Secretaría de este Comité, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra

4XGXFxZUuszN8Jsa8CKZ7DL0N87kWiZ3dsDdcxhPQ6s=



cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, la instancia requerida es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 26, fracciones X y XI⁴, del Acuerdo

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁴ Artículo 26 Del Secretario del Comité El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

- IX. Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- X. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;



General de Administración 5/2015, la Secretaría del Comité es responsable de llevar el control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité, así como dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con el mismos.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del Comité de Transparencia ha señalado que no cuenta con los lineamientos a los que hace referencia el artículo 184, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional.

En consecuencia, se considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la Secretaría del Comité de Transparencia es la instancia que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos un documento que permita atender lo planteado en la solicitud; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere un documento especial para atender lo requerido, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, de ahí que se confirme la inexistencia de la información, toda vez que únicamente resguarda los instrumentos normativos que el Comité hubiera emitido, sin que ello constituya una restricción al derecho

XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-2-2022

de acceso a la información, dado que se encuentra justificado que no se cuente con el documento que identifique lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

4XGXFxZUzN8Jsa8CKZZ7DL0N87kWMZ3dsDdcxhPQ6s=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-2-2022

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/KHG

4XGXFxZUuszN8Jsa8CKZZ7DL0N87kWMZ3dsDdcxhPQ6s=